

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA  
CALI, VALLE**

**RADICACION:** 76-001-31-10-007-2020-00212-00  
**PROCESO:** VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** LIBARDO ANTONIO LOPEZ OSORIO y  
LUZ AMANDA LOPEZ OSORIO  
**DEMANDADO:** DIEGO ANTONIO LOPEZ OSORIO y  
DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS  
**SENTENCIA:** No. 127

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES**

1. En la demanda presentada el 16 de septiembre de 2020, **LIBARDO ANTONIO LOPEZ OSORIO y LUZ AMANDA LOPEZ OSORIO** solicitaron que se declarara su vocación hereditaria a causa de la muerte de sus padres José Antonio López Cifuentes y Elisa Osorio Cuervo, por ser hijos de los mismos, con iguales derechos o cuota de su hermano DIEGO ANTONIO LOPEZ OSORIO, que se les adjudique la cuota hereditaria que les corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el proceso de sucesión llevado a cabo en la Notaria Sexta de Cali, donde se tramitó la liquidación de herencia y liquidación de la sociedad conyugal, culminando con la escritura pública No. 3.830 de octubre 23 de 2019 y otras consecuenciales.

2. Como fundamento de dichas pretensiones expresaron que sus padres José Antonio López Cifuentes y Elisa Osorio Cuervo, fallecieron en Cali, el 25 de diciembre de 1994 y 7 de octubre de 2018 respectivamente, quienes fueron casados el 14 de noviembre de 1954 en la Basílica de Nuestra Señora de las Victorias de Santa Rosa de Cabal; que dejaron como únicos herederos a sus tres hijos del matrimonio **LIBARDO, LUZ AMANDA y DIEGO ANTONIO LOPEZ OSORIO**; éste último transfirió a título de venta y enajenación perpetua a favor de DIEGO FERNANDO LÓPEZ BOLAÑOS, los derechos herenciales a título universal en un 100% dentro de la sucesión de sus padres; que mediante escritura pública No. 3830 de 23 de octubre de 2019, el señor Diego Fernando López Bolaños, hizo los trámites de liquidación de herencia y liquidación de la sociedad conyugal de sus padres, registrando tanto la venta de derechos herenciales como la liquidación de herencia a fin de que quedara como único heredero y propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-282624, ante la ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, desconociendo a los demandantes como herederos, quienes tienen igual derecho al de su hermano Diego Antonio López Osorio, el cual ocupa indebidamente.

3. Corregida la demanda fue admitida en auto del 19 de octubre de 2020. Se ordenó la notificación a los demandados, se fijó caución para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda; mediante auto del 25 de marzo de 2021, se tuvo por notificados a los demandados como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, contestaron a través de apoderado judicial manifestando que se allanan a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando se dicte sentencia de acuerdo a lo preceptuado por el art. 98 del C.G.P.

4. Igualmente se dispuso tener como pruebas los documentos allegadas con la demanda, frente a las pruebas el despacho consideró innecesario su decreto por estar aceptados los hechos que se pretenden probar, se reconoció personería al apoderado de los demandados y

se señaló expresamente que dado el allanamiento de las pretensiones, pasaba el proceso para proferir sentencia de plano. Culminadas las etapas anteriores hay lugar a dictar sentencia al no hallarse vicios en la actuación que generen su nulidad, y constatada la concurrencia de los presupuestos procesales, y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. El heredero que pretenda recuperar bienes de una herencia que ha sido liquidada sin su intervención, puede ejercitar diversas acciones dependiendo de sus pretensiones. Puede iniciar la acción reivindicatoria, cuando el poseedor de los bienes no invoca para ello su calidad de heredero, y la de petición de herencia, cuando se opone a otra que está en posesión de la totalidad o una cuota de la sucesión de determinado causante.

2. La acción de petición de herencia es una *“acción real, por la cual una persona que se cree llamada a una herencia reclama a aquel o a aquellos que han tomado posesión de todo o de parte de los objetos que la componen, comportándose como sucesores universales del difunto o como causahabientes de tales sucesores, el reconocimiento de su derecho hereditario y la entrega de todo lo que es parte integrante de la herencia”*. Esta acción busca que al demandante se le reconozca como heredero único o concurrente, se le restituyan los frutos que producen los bienes apropiados, y se califique la responsabilidad del adjudicatario.

3. El artículo 1321 del Código Civil establece que quien pruebe su derecho a un legado ocupado por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorpóreas, y aún aquéllas de las que el difunto era mero tenedor y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

4. El artículo 1045 del Código Civil modificado por la ley 29 de 1982, instituyó como herederos en el primer orden sucesoral a los hijos, tanto legítimos como extramatrimoniales, adoptivos o legitimados y aseveró que los hijos excluyen a los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

5. Con base en las pruebas allegadas se demostró que los causantes José Antonio López Cifuentes y Elisa Osorio Cuervo, fallecieron el 25 de diciembre de 1994 y 7 de octubre de 2018, respectivamente, y que se casaron el 14 de noviembre de 1954, en la Parroquia de Nuestra Señora de las Victorias Santa Rosa de Cabal; con la copia del registro civil de nacimiento de LIBARDO ANTONIO LOPEZ OSORIO y LUZ AMANDA LOPEZ OSORIO se probó que nacieron el 22 de junio de 1959 y 7 de julio de 1971 respectivamente y que son hijos de aquellos; con la Escritura Pública No. 3.830 del 23 de octubre de 2019, se formalizó la Sucesión – Liquidación de Sociedad Conyugal de los referidos causantes ante la Notaría Sexta de Cali, acto del que se infiere que el señor DIEGO ANTONIO LOPEZ OSORIO, en calidad de heredero legítimo de José Antonio López Cifuentes y Elisa Osorio Cuervo, mediante escritura pública No. 929 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría Sexta de Cali, transfirió a título de venta y enajenación perpetua a favor de DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS los derechos herenciales a título universal, que le correspondan o le puedan corresponder dentro de la sucesión de sus padres, y éste según se indica acudió al proceso como cesionario de los derechos del único heredero de los difuntos (artículo 1045 del C.C.), indicándose en la partición que no existían otros herederos, adjudicándosele al cesionario el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-282624.

6. Así las cosas, con la prueba documental y el allanamiento de los demandados de las pretensiones de la demanda, quedó acreditado que los demandantes tienen capacidad para reclamar la herencia, han demostrado sus derechos y la calidad de herederos concurrente con el demandado DIEGO ANTONIO LOPEZ OSORIO, en su condición de hijos de los causantes JOSE ANTONIO LOPEZ CIFUENTES y ELISA OSORIO CUERVO, motivo por el cual, repartida la herencia en el primer orden hereditario, les asiste el derecho a los demandantes a heredar en el bien de dichos causantes. La pretensión principal entonces está llamada a prosperar.

7. Como consecuencia de la prosperidad de la acción de petición de herencia, a los demandantes les resulta inoponible la partición adelantada en el trámite de sucesión de los causantes José Antonio López Cifuentes y Elisa Osorio Cuervo, ante la Notaría Sexta de Cali y aprobada mediante escritura pública 3.830 del 23 de octubre de 2019, por lo tanto aquella se declara ineficaz, y deberá rehacerse para que a través de un nuevo acto partitivo y con la participación de todos los herederos se concrete el derecho a la herencia reconocido.

8. Respecto de la medida cautelar, se dispondrá lo que corresponde, de acuerdo a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que **DIEGO ANTONIO LOPEZ OSORIO y LUZ AMANDA LOPEZ OSORIO** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.579.459 y 66.832.338 respectivamente, tienen vocación para heredar en la sucesión de los causantes JOSE ANTONIO LOPEZ CIFUENTES y ELISA OSORIO CUERVO, en el primer orden hereditario.

**SEGUNDO: DECLARAR** como consecuencia que a **DIEGO ANTONIO LOPEZ OSORIO y LUZ AMANDA LOPEZ OSORIO**, les resulta **inoponible** la partición adelantada en el trámite de sucesión de los causantes JOSE ANTONIO LOPEZ CIFUENTES y ELISA OSORIO CUERVO, ante la Notaría Sexta de Cali y aprobada mediante escritura pública 3.830 del 23 de octubre de 2019, que por lo tanto se declara INEFICAZ y debe rehacerse para que a través de un nuevo acto partitivo y con la participación de todos los herederos se concrete el derecho a la herencia reconocida.

**TERCERO: SE ORDENA** Dejar sin efecto el trabajo de partición aprobado mediante escritura pública 3.830 del 23 de octubre de 2019, en el proceso de sucesión de los causantes JOSE ANTONIO LOPEZ CIFUENTES y ELISA OSORIO CUERVO, tramitado ante la Notaría Sexta de Cali, y se ordena el REHACIMIENTO de la partición en la indicada sucesión, teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** el registro de esta sentencia y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas, respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-282624. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,

**QUINTO:** Condenar en costas a los demandados.

**SEXTO.** Archivar el expediente una vez realizados los ordenamientos referidos y las anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**